



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00435-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ
DEMANDADO: PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 12 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ en contra del PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, instauró acción de tutela contra el PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ en contra del PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICION.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

arrietaluis580@gmail.com

Info@gentemovimiento.com

Auditoria1genteenmovimiento@gmail.com

genteenmovimientocaldas@gmail.com

5°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00435-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ
DEMANDADO: PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

[ulta.aspx](#) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

AUTO No.0001 -2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 01 de fecha 15 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1169f00e1c3751a21d19741bbd3f7d62e14ffabfd47b798c45729dcca5a961bc
Documento generado en 12/01/2024 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00
ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 12 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvas e proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA, instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION.

Observa el despacho lo que podría ser solicitud de medida provisional, no obstante, la misma no es clara sobre el objeto de la medida, en consecuencia, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma.

OBJETO DE LA PETICIÓN

Solito respetuosamente a su despacho que de forma transitoria me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que la entidad aquí accionada ha vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, su señoría me permito hacer hincapié en la vulneración de mi DERECHO DE PETICIÓN.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICION y otros.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Negar la medida provisional solicitada por el señor VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA conforme lo expuesto en el presente proveído.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

convivenciajuridica@hotmail.com



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00436-00
ACCIONANTE: VICTOR HUGO LOPEZ ZAPATA
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLET A CUNDINAMARCA

contactenos@cundinamarca.gov.co
notificacionesjudicialesvilleta@cundinamarca.gov.co
peticionesvilleta@cundinamarca.gov.co

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

AUTO No.0002 -2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 01 de fecha 15 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fecbf2e048efb34d047a6516488ee0a8912f2efe9cc9518fe45cff435d3ef668**
Documento generado en 12/01/2024 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00444-00
ACCIONANTE: FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID
ACCIONADO: FAMISANAR EPS-CAFAM IPS
VINCULADO: CLINICA GENERAL DEL NORTE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 12 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID en contra de FAMISANAR EPS y CAFAM IPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID, instauró acción de tutela contra de FAMISANAR EPS y CAFAM IPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a LA SALUD y LA VIDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por la accionante, este despacho considera necesario, vincular al presente trámite de tutela a la CLINICA GENERAL DEL NORTE para que informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID en contra de FAMISANAR EPS y CAFAM IPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a LA SALUD y LA VIDA.

2°. Solicitar a las accionadas, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID.

3°. Vincular a CLINICA GENERAL DEL NORTE, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID.

Para lo cual se les entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00444-00
ACCIONANTE: FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID
ACCIONADO: FAMISANAR EPS-CAFAM IPS
VINCULADO:CLINICA GENERAL DEL NORTE

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

hectorjuliovidal@yahoo.com
tutelas@cafam.com.co
notificacionesjudiciales@cafam.com.co
notificaciones@famisanar.com.co
coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com
coordatlanticr6@clinicageneraldelnorte.com
cgeneral@clinicageneraldelnorte.com
juridica@clinicageneraldelnorte.com

6°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

AUTO No.0003 -2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 01 de fecha 15 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3968dc87bb94b43a80a5f87c71db336ac8aa5f44a0bf51a76a90d8e6e373a30**

Documento generado en 12/01/2024 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190000600
DEMANDANTE: GLADYS TERESA SEHUANES CALI
DEMANDADO: YOICE ELENA GIRÓN GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: FIJA AUDIENCIA INICIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó fijar audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado el 19 de octubre de 2023 por parte del apoderado DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 6 de febrero de 2024, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: apoderado de la demandante ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, curador ad litem RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO representando a las personas emplazadas: Yoice Elena Girón Guzmán y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Así mismo, se le impondrá la carga al abogado ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, de informar a su representada GLADYS TERESA SEHUANES CALI, la fijación de la fecha de audiencia, en aras de que la misma concurra a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 6 de febrero de 2024, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: apoderado de la demandante ALFREDO CONTRERAS QUINTERO al correo abogadosimplemente@outlook.com, curador ad litem RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO representando a las personas emplazadas: Yoice Elena Girón Guzmán y personas indeterminadas al correo rafaelepacheco@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer al abogado ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, la carga procesal de informar a su representada GLADYS TERESA SEHUANES CALI, la fijación de la fecha de audiencia, en aras de que la misma concurra a la diligencia, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190000600
DEMANDANTE: GLADYS TERESA SEHUANES CALI
DEMANDADO: YOICE ELENA GIRÓN GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: FIJA AUDIENCIA INICIAL.

- 4. Previamente a la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- 5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
- 6. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 5-10 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho, en caso de que hayan cambiado los mismos.
- 7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 939-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22574abc67983cf6c7c9e507c8cd2cbff05271d425e704aaa31b3ac1c3e359f4

Documento generado en 12/01/2024 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000600
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante acató requerimiento y solicitó nuevamente medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica hendrijimeno@hotmail.es, fue allegado memorial el día 4 de diciembre de 2023, por parte del abogado HENDRICJ URIEL JIMENO CARDENAS, quien en calidad de apoderado del demandante, solicitó el embargo de la quinta parte del excedente del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que percibe el demandado JULIAN BELTRAN SALAYANDIA como concejal activo del municipio de Malambo.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Revisado el proceso de marras, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado JULIAN SANTIAGO BELTRAN SALAYANDIA en calidad de concejal activo del municipio de Malambo, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Limitar la medida en la suma de \$ 30.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado JULIAN SANTIAGO BELTRAN SALAYANDIA en calidad de concejal activo del municipio de Malambo, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000600
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

- 3. Limitar la medida cautelar decretada en el numeral 1, en la suma de \$ 30.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
- 4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 932-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd830b9e6f0d197217a4fd3a480f8bd2b506efeb665f587d7caa0499abc16c5b

Documento generado en 12/01/2024 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000600
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0813AB

Señor pagador MUNICIPIO DE MALAMBO (CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00006-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL C.C. 72048964
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA C.C. 72052725

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 12 de enero de 2024, mediante el cual se resolvió:

“1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables (sin incluir prestaciones sociales de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo) que devenga el demandado JULIAN SANTIAGO BELTRAN SALAYANDIA en calidad de concejal activo del municipio de Malambo, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar decretada en el numeral 1, en la suma de \$ 30.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL identificado con C.C. 72048964.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Donaldo Espinoza Rodriguez

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1521c2a9f2232e637ce822627fe5db103a8d101c9ca1d06e2d5ec85db77737**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: DESIGNACION DE NUEVO CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la curadora NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ aportó acta de posesión y resolución de nombramiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que el día 13 de octubre de 2023 la curadora NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ acató requerimiento efectuado por este Despacho y aportó resolución de nombramiento y acta de posesión, que dan cuenta que se encuentra vinculada al Juzgado Quinto penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad – Atlántico, en el cargo de sustanciadora, lo que la imposibilita para seguir ejerciendo la defensa de los emplazados ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese entendido, el Despacho tendrá por válida la justificación puesta de presente por la señora NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ y quedará relevada del cargo de curadora ad-litem al no poder ejercer la abogacía, no obstante, resulta imperioso designar nuevo auxiliar de la justicia que siga con la defensa de las personas emplazadas.

En consecuencia, este Despacho ordena designar como curadora ad-litem para que siga con la representación de los emplazados ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32616727 y T.P. No. 64698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Relevar a la señora NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ del cargo de curadora ad-litem, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Designar como curadora ad-litem para que represente los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas, a la abogada LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32616727 y T.P. No. 64698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico lourdeshenriquez.1@hotmail.com.
3. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200002900
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: DESIGNACION DE NUEVO CURADOR

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 934-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 354d72bec3bbf4257eface1e28affe25de9ffd1bcf0f2548b98a4f004260ca84

Documento generado en 12/01/2024 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150007300
DEMANDANTE: COOMULTIJURIS
DEMANDADO: GILBERTO PÁEZ MUÑOZ.
ASUNTO: OFICIO EMBARGANDO REMANENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Malambo nos remitió Oficio No. 665 de fecha 21 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido el día 20 de octubre de 2023, Oficio No. 665 de fecha 21 de septiembre de 2023, librado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, mediante el cual nos comunican el decreto de la medida cautelar:

*“(…) 2º.- Decretar el embargo de remanentes, títulos libres y disponibles o cualquier otro bien que deba ser devuelto al demandado GILBERTO FIDEL PAEZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.994.563 dentro del proceso de radicado 2015-00073 que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo
Limítese el embargo a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000)”*

Pues bien, estudiado el expediente, se tomará atenta nota del embargo de remanente solicitado y se comunicará ello al Juzgado solicitante, con destino al proceso ejecutivo con radicado No. 08433408900320230027200 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tomar atenta nota del embargo de remanentes, títulos libres y disponibles o cualquier otro bien que deba ser devuelto al demandado GILBERTO FIDEL PAEZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.994.563 dentro del proceso de radicado 2015-00073, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Lo anterior, con destino al proceso ejecutivo con radicado No. 08433408900320230027200 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.
2. Líbrese comunicación vía correo electrónico con destino al Juzgado solicitante dando cuenta de lo anterior.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150007300
DEMANDANTE: COOMULTIJURIS
DEMANDADO: GILBERTO PÁEZ MUÑOZ.
ASUNTO: OFICIO EMBARGANDO REMANENTE

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 003-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3783787a99c1be15118b0dc1e661095f8ec592966039cf6854ba0fb2f831b666

Documento generado en 12/01/2024 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230008000
DEMANDANTE: LILIA ESTHER BENAVIDES GONZÁLEZ
DEMANDADO: OSVALDO GIL RUIZ
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado presentó solicitud. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo vegaedgardomena@gmail.com, se recibió el día 19 de octubre de 2023, escrito suscrito por el demandado OSVALDO GIL RUIZ, quien solicitó: “sírvasse enviarme el expediente del mismo al correo electrónico: vegaedgardomena@gmail.com, ya que no conozco el mismo y para notificarme del proceso en cuestión.”

Pues bien, con la anterior solicitud, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, con la presentación de la solicitud, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado OSVALDO GIL RUIZ, y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo vegaedgardomena@gmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado OSVALDO GIL RUIZ.
2. Remitir al demandado OSVALDO GIL RUIZ, el link del expediente que contiene las actuaciones, a su correo vegaedgardomena@gmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, ejerza su defensa y presente contestación



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230008000
DEMANDANTE: LILIA ESTHER BENAVIDES GONZÁLEZ
DEMANDADO: OSVALDO GIL RUIZ
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.

- 3. Tener como canal digital del demandado OSWALDO GIL RUIZ: vegaedgardomena@gmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 940-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca95afdc0efbdbb98290b1bbc62e9cf50d131e317d5656e40314a5dfdb449666**

Documento generado en 12/01/2024 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120090008300
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ
DEMANDADO: LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO
ASUNTO: TRASLADO AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante aportó avalúo catastral actualizado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 19 de octubre de 2023, proveniente del correo documentoscarlosjulio@hotmail.com, el abogado CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportó avalúo catastral expedido por la Unidad Mostrativa Especial De Catastro Departamento Valle Del Cauca, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-102299, por valor de \$ 25.061.732, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 37.592.598, del cual, se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrase traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral expedido por la Unidad Mostrativa Especial De Catastro Departamento Valle Del Cauca, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-102299, por valor de \$ 25.061.732, el cual, incrementado en un 50% corresponde a \$ 37.592.598, del cual, se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 941-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9ae15021d42a7f51f5a34fd10ce99314eed8d97ee5526691222f7703ccc9b1**

Documento generado en 12/01/2024 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170011300 (SOLICITUD EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
DEMANDANTE: JULIA ELENA SILVERA AGUILAR
DEMANDADO: SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA
ASUNTO: APORTE NOTIFICACIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada aportó notificaciones personales y por aviso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo jesusmara01@hotmail.com, se recibió, el día 16 de noviembre de 2023, notificación por aviso remitida a las demandante JULIA SILVERA AGUILAR con destino a la dirección: CRA 2 N 35-35 CONJUN VILLA LINDA CASA 9 en Barranquilla. Así mismo, previamente se recibió notificación personal allegada el 8 de agosto de 2023.

Pues bien, respecto de estos dos tipos de notificaciones, el Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170011300 (SOLICITUD EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
DEMANDANTE: JULIA ELENA SILVERA AGUILAR
DEMANDADO: SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA
ASUNTO: APORTE NOTIFICACIONES

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.(...)”

Revisadas las notificaciones allegadas, se avizora que, en la comunicación de la notificación personal, se incurrió en error al momento de disponer el término para comparecer al juzgado, puesto que, teniendo en cuenta que la notificación se surtió en municipio distinto al de la sede del juzgado, es decir, en Barranquilla, el termino correspondía a 10 días y no a 5 días como se dejó sentado.

Por otro lado, respecto de la notificación por aviso, avizora el Despacho que no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que, por parte del demandante: i) no se indicó la fecha del aviso, ii) no se aportó copia de auto que admitió la exoneración debidamente cotejado y sellado por parte de la empresa de servicio postal, el cual debió acompañarse al aviso y iii) se incurrió en error al momento de disponer el término para comparecer al juzgado, puesto que, teniendo en cuenta que la notificación se surtió en municipio distinto al de la sede del juzgado, es decir, en Barranquilla, el termino correspondía a 10 días, dejándose abierta este término, pues en la comunicación se hizo mención a 5 y 10 días.

En ese entendido, el Despacho no tendrá válidas la notificación personal y por aviso allegadas el 8 de agosto y el 16 de noviembre de 2023, respectivamente, para en su lugar, ordenarle a la parte demandada y solicitante de la exoneración a través de su apoderado: JESUS MARAÑON TORRES que rehaga las mismas con destino a la señora JULIA SILVERA AGUILAR, ciñéndose estrictamente a los lineamientos dispuestos para ello, en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por último, se exhortará a la parte demandada y solicitante de la exoneración a través de su apoderado: JESUS MARAÑON TORRES, con el fin de que corrija el encabezado de las futuras notificaciones que envíe, pues en los que hasta la fecha aportó, se encuentra insertado un correo electrónico que no pertenece a esta Agencia Judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener válidas la notificación personal y por aviso allegadas el 8 de agosto y el 16 de noviembre de 2023, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordenarle a la parte demandada y solicitante de la exoneración a través de su apoderado: JESUS MARAÑON TORRES que rehaga las mismas con destino a la señora JULIA SILVERA AGUILAR, ciñéndose estrictamente a los lineamientos dispuestos para ello, en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120170011300 (SOLICITUD EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)
DEMANDANTE: JULIA ELENA SILVERA AGUILAR
DEMANDADO: SILFREDO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA
ASUNTO: APOORTE NOTIFICACIONES

3. Exhortar a la parte demandada y solicitante de la exoneración a través de su apoderado: JESUS MARAÑON TORRES, con el fin de que corrija el encabezado de las futuras notificaciones que envíe, pues en los que hasta la fecha aportó, se encuentra insertado un correo electrónico que no pertenece a esta Agencia Judicial.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 930-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6666b8c7032966d51a66f4c5a0652012e1ed39fce6dda0b186d8f5f19bd13be1

Documento generado en 12/01/2024 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerir a INGREDION COLOMBIA S.A. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo jorgesarmientomeza@hotmail.com se recibió el 20 de octubre de 2023, impulso en cuanto a solicitud de requerimiento a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., toda vez que, según su dicho, no ha consignado la totalidad del limite de la medida cautelar.

Pues bien, revisado el Portal Web Transaccional, se avizora que, en efecto, la última consignación fue efectuada el 11 de mayo de 2023, sin que obre en el expediente, orden de cancelar y/o suspender la medida cautelar decretada, razón por la cual, se accederá a lo solicitado y se ordenará requerir a INGREDION COLOMBIA S.A., con el fin de que informe por qué suspendió la medida cautelar decretada dentro del presente proceso consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que recaude la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, por concepto de impuesto predial unificado, de industria y comercio o de otra naturaleza que cancele o pague dicha entidad, y se le exhortará a fin de que siga dándole cumplimiento a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a INGREDION COLOMBIA S.A., con el fin de que informe por qué suspendió la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que recaude la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, por concepto de impuesto predial unificado, de industria y comercio o de otra naturaleza que cancele o pague dicha entidad.
2. Exhortar a INGREDION COLOMBIA S.A., a fin de que siga dándole cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 002-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c57e32acab456bb4b4b39eedf7e430ce5cfa1a4edd6593bb0694baed0431fa

Documento generado en 12/01/2024 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0002AB

Señores INGREDION COLOMBIA S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00133-00
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP. NIT. 900.259.501-6
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO NIT. 890.114.335-1

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 12 de enero de 2024, resolvió:

- “1. Requerir a INGREDION COLOMBIA S.A., con el fin de que informe por qué suspendió la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que recaude la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, por concepto de impuesto predial unificado, de industria y comercio o de otra naturaleza que cancele o pague dicha entidad.*
- 2. Exhortar a INGREDION COLOMBIA S.A., a fin de que siga dándole cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.*
- 3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Así las cosas, se le ordena rinda el informe a esta agencia judicial y continúe haciendo los descuentos pertinentes, consignándolos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COSERVIASEP S.A. ESP., identificada con NIT. 900.259.501-6.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce159ca8ea78a196c931141706a2972dd9031b5f24c3b74592da0c4bf225f4e2**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120130019500
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA
DEMANDADO: ERICK JOSÉ PAYARES VIZCAINO
ASUNTO: OFICIO DE DESEMBARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el demandado solicitó paz y salvo. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo erickpayares53@gmail.co, se recibió el 13 de octubre de 2023 (reiterado el 17 y 31 de octubre de 2023), correo proveniente del demandado ERICK JOSÉ PAYARES VIZCAINO, quien solicita paz y salvo, allegando pago de arancel.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2014, providencia en la cual se ordenó levantar las medidas cautelares, expidiéndose oficio de desembargo No. 0522 de fecha 18 de noviembre de 2014 dirigido al EJERCITO NACIONAL.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado y en consecuencia, este Despacho librará nuevamente el oficio de desembargo actualizado con destino al pagador del EJERCITO NACIONAL, reiterándole la orden de levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ERICK JOSÉ PAYARES VIZCAINO en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, medida que le fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 908 de fecha 21 de junio de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar oficio de desembargo actualizado con destino al pagador del EJERCITO NACIONAL, reiterándole la orden de levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ERICK JOSÉ PAYARES VIZCAINO en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, medida que le fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 908 de fecha 21 de junio de 2013.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120130019500
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA
DEMANDADO: ERICK JOSÉ PAYARES VIZCAINO
ASUNTO: OFICIO DE DESEMBARGO

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 936-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36612a4ec6b5473e4fc5b2c269620bc341c8ea5a0e9e2f822c81e55637ad99ca

Documento generado en 12/01/2024 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120130019500
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA
DEMANDADO: ERICK JOSÉ PAYARES VIZCAINO
ASUNTO: OFICIO DE DESEMBARGO

Malambo, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0814AB

Señor pagador EJERCITO NACIONAL
registro.coper@buzonejercito.mil.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-00195-00
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA C.C. 33311100
DEMANDADO: ERICK JOSÉ PAYARES VIZCAINO C.C. 72335019

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendado 12 de enero de 2024, resolvió:

“1. Librar oficio de desembargo actualizado con destino al pagador del EJERCITO NACIONAL, reiterándole la orden de levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ERICK JOSÉ PAYARES VIZCAINO en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, medida que le fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 908 de fecha 21 de junio de 2013.

2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P., aunado al hecho que la orden de desembargo ya había sido expedida mediante Oficio No. 0522 de fecha 18 de noviembre de 2014.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a8c6e0e88ac1de4c41c0caa5a9818dd056934c31ed2a8ef028bad50d1505ce**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120020300
DEMANDANTE: NALDA HERNANDEZ VERONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico jorgeeliecersarmientomeza@gmail.com, se recibió el día 20 de octubre de 2023, escrito suscrito por JORGE SARMIENTO MEZA quien en calidad en apoderado de la parte demandante, solicitó medida cautelar de embargo de títulos libres y disponibles que se encuentran a favor del demandado en los procesos con radicados 2003-01213-00 y 2007-00325-00, los cuales, según su dicho, cursan en el Juzgado 15 administrativo del circuito de B/quilla.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que la obligación no se encuentra cancelada en su totalidad, razón por la cual, el Despacho estudiará de fondo lo solicitado, por lo que, en primer lugar, se encuentra la solicitud de embargo y retención de los títulos No. 416010005068659 y 416010005068660, sin embargo, no resulta clara la misma, pues el solicitante manifiesta que dichos títulos ya fueron reclamados, por lo que, de ser así, no hay lugar a ordenar su embargo.

Por otro lado, se solicitó el embargo y retención de los siguientes títulos libres y disponibles: 416010004967005, 416010004967006, 416010004967007, 416010004967008, 416010004967009, 416010004967011, 416010004967012, 416010004967013, 416010004967014 y 416010004967016, los cuales se encuentran recaudados dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad MUNDO CIENTIFICO contra el Municipio de Malambo, cuyo conocimiento lo tiene actualmente el juzgado 15 administrativo del circuito de B/quilla, bajo el Rad. 2007-00325-00.

En ese entendido, el Despacho accederá a la última medida cautelar solicitada, por ser procedente; respecto de la primera, se ordenará aclarar la misma en el entendido de indicar si los dos títulos fueron reclamados y/o cobrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los títulos libres y disponibles No. 416010004967005, 416010004967006, 416010004967007, 416010004967008, 416010004967009, 416010004967011, 416010004967012, 416010004967013, 416010004967014 y 416010004967016, los cuales se encuentran dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad MUNDO CIENTIFICO contra el Municipio de Malambo, cuyo conocimiento lo tiene actualmente el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2007-00325-00, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120020300
DEMANDANTE: NALDA HERNANDEZ VERONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar decretada en el numeral 1, en la suma de \$ 55.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Exhortar al abogado JORGE SARMIENTO MEZA con el fin de que aclare la primera medida cautelar solicitada, en el entendido de indicar si los dos títulos fueron reclamados y/o cobrados.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 001-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d20dd697d49a74db62b0bd817e3119f75f7779d840ffb96b03406cdf4adaac

Documento generado en 12/01/2024 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120020300
DEMANDANTE: NALDA HERNANDEZ VERONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0001AB

Señores JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00203-00
DEMANDANTE: NALDA HERNANDEZ VERONA C.C. 22529597
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO NIT 890.114.335-1

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 12 de enero de 2024, se resolvió:

“1. Decretar el embargo de los títulos libres y disponibles No. 416010004967005, 416010004967006, 416010004967007, 416010004967008, 416010004967009, 416010004967011, 416010004967012, 416010004967013, 416010004967014 y 416010004967016, los cuales se encuentran dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad MUNDO CIENTIFICO contra el Municipio de Malambo, cuyo conocimiento lo tiene actualmente el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2007-00325-00, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar decretada en el numeral 1, en la suma de \$ 55.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante NALDA HERNÁNDEZ VERONA identificada con C.C. 22529597.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b179f5b842fcaeb90acd25b91731601f28ad408c72647dae22d207626b44ed**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210020800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COO UNION
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 24 de octubre de 2023, proveniente del correo electrónico coounionc@gmail.com fue recibido escrito presentado por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los títulos de depósito judicial que se encuentren libres o disponibles dentro del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA contra EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA bajo el radicado 08001418901720200039900.

Al respecto, precisa el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre títulos de depósitos judicial que se encuentren libres o disponibles, lo siguiente:

“5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

Pues bien, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo de los títulos que se encuentren libres o disponibles dentro del proceso ejecutivo de promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA contra EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA bajo el radicado 08001418901720200039900, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los títulos que se encuentren libres o disponibles dentro del proceso ejecutivo de promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA contra EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA bajo el radicado 08001418901720200039900, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210020800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COO UNION
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
- 4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11e5012b5483655783f25b545e61c1e03392183fd970bd2768bb0b4c1748765**

Documento generado en 12/01/2024 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210020800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COO UNION
DEMANDADO: PEDRO PASTOR PERIÑAN PAYARES Y EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0812

Señores JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00208-00
DEMANDANTE: COO UNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA C.C. 9067933

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 12 de enero de 2024, ordenó:

- “1. Decretar el embargo de los títulos que se encuentren libres o disponibles dentro del proceso ejecutivo de promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA contra EDILBERTO ENRIQUE CASTRO CARMONA, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA bajo el radicado 08001418901720200039900, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante COO UNION identificado con NIT. No. 900.364.951-6.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469a7ecd389d9541bfe29de95d26000ee0ddc1dab89abcd399479ba8448a6ba5**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230029400
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MARÍN ORTIZ.
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo notificaciones@verpyconsultores.com, se recibió el día 13 de octubre de 2023, escrito mediante el cual, la apoderada del demandante PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicitó el retiro de la demanda, toda vez que según el ficho, la demandada normalizó el crédito. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de pertenencia, el cual fue solicitado por la apoderada del demandante PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230029400
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MARÍN ORTIZ.
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 935-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2142606dd26867eec402fe964682d2c50fdc466a2f5bf65f5690ef227c06a374

Documento generado en 12/01/2024 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada solicitó aclaración de sentencia. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica abogado2@jurintegabogados.com fue recibido el día 14 de diciembre de 2023, escrito por parte de JENNIFER ANDREA BERNAL quien en calidad de apoderada de la parte demandada solicitó aclaración del numeral octavo de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia de fecha 11 de diciembre de 2023, en el sentido de dejar claro que la orden de pago permanente para la demandante dada en el numeral Octavo de la sentencia sea exclusivamente sobre el 16,66% del 50% del descuento mensual que se va a aplicar sobre la nómina del señor Requena que le corresponde a la menor MARÍA VALENTINA REQUENA JANETTE, ya que la demandante no es la progenitora de los otros dos hijos menores del señor Requena y es este último quien tiene los dos menores a su cargo.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que la sentencia fue proferida el 11 de diciembre de 2023 en audiencia, a la cual, asistió la abogada JENNIFER ANDREA BERNAL quien, en calidad de apoderada de la parte demandada, quien no recurrió la sentencia, quedando ejecutoriada. Al respecto de la ejecutoria, establece el artículo 302 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En ese entendido, en principio la sentencia quedó ejecutoriada el día 11 de diciembre de 2023, toda vez que se notificó en estrado, sin ningún tipo de recurso en contra, no obstante, el mismo artículo establece que cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, lo cual se hará mediante el presente proveído.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, la apoderada JENNIFER ANDREA BERNAL solicitó aclaración del numeral octavo de la sentencia, en el cual se indicó: “OCTAVO: Expedir orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada.”, solicitando se deje claro que a la demandante le corresponderá la orden de pago permanente en cuantía del 16,66%.

Pues bien, revisada la sentencia, el Despacho informa que los porcentajes asignados a los



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

menores M.V.R.J., S.E.R.M y H.M.R.G., fueron tenidos en cuenta de acuerdo a la capacidad económica del demandado y a sus 3 obligaciones alimentarias, siendo dividido el 50% en tres partes iguales, correspondiéndole a cada uno de los tres hijos menores el 16,6% del salario y demás prestaciones legales embargables y/o emolumentos que devenga el demandado, no obstante, habida cuenta que la demanda fue presentada por la señora CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA en representación única y exclusivamente de la menor M.V.R.J., para el Despacho resulta claro que la retención que debe hacerse únicamente respecto de esta menor, es decir, respecto del 16.6% que le corresponde a la misma, toda vez que el proceso fue presentado en aras de salvaguardar las cuotas alimentarias de la misma. Si bien al momento de fraccionar el porcentaje se tuvo en cuenta al resto de hijos del demandado, toda vez que imperativo resultaba tener en cuenta las obligaciones alimentarias a cargo del demandado, el embargo del salario, recaerá solo sobre la cuota alimentaria a favor de la menor M.V.R.J.

Al respecto de la aclaración de providencias, el Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese entendido, el Despacho, a pesar de la solicitud de aclaración del numeral octavo, de oficio ordenará aclarar el numeral tercero, indicándole al pagador que deberá descontar dentro del presente proceso, únicamente la cuantía del 16,6% del salario y demás prestaciones legales embargables y/o emolumentos que devenga el demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA, en calidad de empleado de la Armada Nacional, toda vez que es este porcentaje el que le corresponde a la beneficiaria M.V.R.J., representada por su progenitora CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA.

Así mismo, se aclarará el numeral octavo de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, en el entendido en que la orden de pago permanente que sea expedida a favor de la demandante CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA en representación de su menor hija M.V.R.J., será para cobrar la cuota alimentaria que le corresponde en cuantía del 16,6% del salario y demás prestaciones legales embargables y/o emolumentos que devenga el demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA, en calidad de empleado de la Armada Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aclarar que el numeral octavo (8) de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, se refiere a que la orden de pago permanente que sea expedida a favor de la demandante



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA en representación de su menor hija M.V.R.J., será para cobrar la cuota alimentaria que le corresponde en cuantía del 16,6% del salario y demás prestaciones legales embargables y/o emolumentos que devenga el demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA, en calidad de empleado de la Armada Nacional.

- De oficio, aclarar el numeral tercero (3) de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, indicándole al pagador que únicamente deberá descontar dentro del presente proceso, la cuantía del 16,6% del salario y demás prestaciones legales embargables y/o emolumentos que devenga el demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA, en calidad de empleado de la Armada Nacional, toda vez que es este porcentaje el que le corresponde a la beneficiaria M.V.R.J., representada por su progenitora CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA.
- Disponer que la presente providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 943-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b6c9fc4f0c7e84847f807f113fee58778a5f6da2e4d2cb569d83fbae940308**

Documento generado en 12/01/2024 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 08433408900120230032200
DEMANDANTE: OSVALDO JOSE OROZCO CAMARGO
DEMANDADO: HIRINA MARIA DE MOYA CASTRO
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo mary_arevalo2610@hotmail.com, se recibió el día 11 de diciembre de 2023, escrito mediante el cual, la apoderada del demandante MARIA ELENA ARÉVALO VÁSQUEZ, solicitó el retiro de la demanda, y no ser remitida a los Juzgados de Familia del municipio de Soledad. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por la apoderada del demandante MARIA ELENA ARÉVALO VÁSQUEZ.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO No. 08433408900120230032200
DEMANDANTE: OSVALDO JOSE OROZCO CAMARGO
DEMANDADO: HIRINA MARIA DE MOYA CASTRO
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 938-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a0cc8e0958349465c85224a3a83a9f7c7 added87b7b92ff0bf5c5fed80a274fb
Documento generado en 12/01/2024 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200036900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSÉ DE LA ROSA FONTALVO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 13 de octubre de 2023, por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 10.730.613,36) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 30/07/2021 hasta el 13/10/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 10.730.613,36) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 30/07/2021 hasta el 13/10/2023.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 931-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e3afe5cb2422aa3572fbe6037d1f54f4b2587c9751891c6d48191b326573f8**

Documento generado en 12/01/2024 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190038400
DEMANDANTE: ALEXANDER MIGUEL SOTO PEREIRA
DEMANDADO: GRANABASTOS S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó poder. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica notificaciones@granabastos.com.co fue recibido, el 19 de octubre de 2023, poder otorgado por LUIS CARLOS CARDILES LOZANO, en calidad de representante legal de la entidad demandada GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS a favor de MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ con el fin de que lo represente al interior del presente proceso.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, en efecto se verificó que el señor LUIS CARLOS CARDILES LOZANO obra como suplente del gerente de la entidad demandada GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. – GRANABASTOS y, en consecuencia, se encuentra legitimado para otorgar el poder. Así mismo, se verificó que la profesional MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, sin embargo, atendiendo lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, el correo indicado en el poder (villerovaldeblanquezlawyers@gmail.com), no coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (vivaabogadosasociados@gmail.com).

Así las cosas, previo a reconocer personería jurídica, se exhortará a la parte interesada MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ con el fin de que actualice su correo electrónico en el SIRNA, inscribiendo el dispuesto en el poder: villerovaldeblanquezlawyers@gmail.com y aporte la constancia de ello al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190038400
DEMANDANTE: ALEXANDER MIGUEL SOTO PEREIRA
DEMANDADO: GRANABASTOS S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: PODER

1. Exhortar a la parte interesada MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ con el fin de que actualice su correo electrónico en el SIRNA, inscribiendo el dispuesto en el poder: villerovaldeblanquezlawyers@gmail.com y aporte la constancia de ello al expediente.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

A.R.B.B Auto No. 933-2023

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5867fc8b2498ea4af52bb1d87bcd565c65c1f63f6d5ae1cead489ee8ec5bc154

Documento generado en 12/01/2024 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049200
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RUA REALES
ASUNTO: OFICIAR A ENTIDADES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante acató requerimiento y presentó escrito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica mcrabogado10@gmail.com fue recibido el día 20 de octubre de 2023, escrito por parte de MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE quien en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante acató requerimiento e indicó que las entidades a las cuales desea se oficien, son: EXPERIAN COLOMBIA SA – (DATACRÉDITO) y CIFIN S.A.S – (TRANSUNION), DIAN.

Pues bien, retomando la solicitud inicial del profesional del derecho, este solicitó se dé la aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que expresa lo siguiente: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*, teniendo en cuenta que no ha podido materializar la notificación física en el domicilio del demandado.

Así las cosas, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena oficiar a las entidades: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN a efectos de que se sirvan informar la dirección física o electrónica que obre en sus bases de datos, del señor JAIRO ANTONIO RUA REALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045669168. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a las entidades: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN a efectos de que se sirvan informar la dirección física o electrónica que obre en sus bases de datos, del señor JAIRO ANTONIO RUA REALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045669168.
2. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049200
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RUA REALES
ASUNTO: OFICIAR A ENTIDADES.

mConsulta.aspx o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 942-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8998718b1360d8eab09acf4ce4ef879d697de666946afb89b615d826918a9be

Documento generado en 12/01/2024 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049200
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RUA REALES
ASUNTO: OFICIAR A ENTIDADES.

Malambo, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0816AB

Señores
EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)
CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)
DIAN

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00492-00
DEMANDANTE: COOMESARC NIT. 9008071814
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RUA REALES C.C. 1045669168

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 12 de enero de 2024, resolvió:

“1. Oficiar a las entidades: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN a efectos de que se sirvan informar la dirección física o electrónica que obre en sus bases de datos, del señor JAIRO ANTONIO RUA REALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045669168.

2. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden Judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aec3dab65c0c170edf2f85617542e46847989458469e2219d732bf01aab1cf**

Documento generado en 12/01/2024 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150054400
DEMANDANTE: LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA
DEMANDADO: LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS
ASUNTO: FIJACION DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de traslado de excepción de mérito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho, estima pertinente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 27 de febrero de 2024, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA, al demandado LUIS ADRIAN GONZÁLEZ BARRIOS y a su apoderada MARIA ELENA ARÉVALO VÁSQUEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 27 de febrero de 2024, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA, al correo, soniaruedagomez@gmail.com, al demandado LUIS ADRIAN GONZÁLEZ BARRIOS al correo adrian.gonzalez@steckerlaceros.com y a su apoderada MARIA ELENA ARÉVALO VÁSQUEZ al correo mary_arevalo2610@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
5. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150054400
DEMANDANTE: LEIDYS ISABEL GONZÁLEZ OCHOA
DEMANDADO: LUIS ADRIÁN GONZÁLEZ BARRIOS
ASUNTO: FIJACION DE AUDIENCIA

[mConsulta.aspx](#) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 937-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 15 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c79657f9f77ec26686a9e0b27093c749db2efbbd370d4a58ec22014a4545b069

Documento generado en 12/01/2024 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>